



Expediente: **053180346415 SCQ-131-1431-2025**  
Radicado: **RE-05661-2025**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **16/12/2025** Hora: **15:10:54** Folios: **10**



## RESOLUCIÓN No.

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### **CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1431-2025 del 2 de octubre de 2025 el interesado denunció *"Movimiento de tierra, afectando ronda hídrica en la vereda la mosquita del municipio de Rionegro, al lado del puente rojo (variante al aeropuerto), los llenos no respetan la ronda hídrica, adicional se llevó a cabo aprovechamiento forestal al parecer sin permisos ambientales."* en predio ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne.

Que nuevamente y mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1513-2025 del 22 de octubre de 2025 el interesado denunció *"(...) Ahora están haciendo movimientos de*

Que, en atención a las Quejas de la referencia, se realizaron visitas por parte de los funcionarios de la Corporación los días 2 y 30 de octubre de 2025, la cuales generaron el Informe Técnico No. IT-07795-2025 del 31 de octubre de 2025, en el que se estableció:

#### ***“Datos del predio”***

1.1 *El día 2 de octubre de 2025, se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1431-2025, llegando a los predios identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria (FMI) 020-72407, 020-72406 y 020-73501, ubicados en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne.*

#### ***Situaciones evidenciadas durante la visita técnica:***

1.2 *La funcionaria fue atendida por el señor Julián Vargas, quien se identificó como el encargado de supervisar las obras que actualmente se adelantan en los predios.*

1.3 *Durante el recorrido de inspección se constató que en los tres predios visitados se están ejecutando actividades de movimiento de tierras, específicamente labores de descapote, conformación y adecuación del terreno mediante cortes y llenos (...). Según lo informado por el señor Vargas, estas actividades habrían iniciado hace aproximadamente dos (2) meses con el propósito de adecuar el terreno; sin embargo, no se suministró información sobre la finalidad específica de las intervenciones. Se evidenció la presencia de dos (2) bulldózer, uno de ellos en operación activa, y una excavadora que se encontraba sin operar al momento de la visita. (...)*

1.4 *Se evidenció que en los límites del sector norte de los predios identificados con FMI 020-72406 y 020-73501 discurre una fuente hídrica denominada Quebrada La Chorrera, según la cartografía básica de la zona. En ambos predios se evidenciaron actividades de movimiento de tierras, específicamente acumulaciones de material en proximidad al cauce.*

1.5 *En el predio con FMI 020-72406 se identificó una acumulación de material y residuos vegetales que conforman una estructura tipo jarrillón, con una altura promedio de un metro. Esta se extiende desde las coordenadas 6°12'37.58"N 75°26'19.28"W hasta 6°12'35.65"N 75°26'20.77"W, y se encuentra a distancias variables de 2, 8 y 12 metros del cauce de la quebrada La Chorrera (...).*

1.6 *En el predio con FMI 020-73501 se identificó un lleno de aproximadamente tres (3) metros de altura, comprendido entre las coordenadas 6°12'35.32"N 75°26'20.83"W y 6°12'34.86"N 75°26'21.69"W, localizado a distancias que oscilan entre 3 y 9 metros del cauce de la quebrada La Chorrera (...) Dicho lleno presenta una composición mixta, consistente en material de descapote (suelo orgánico e inorgánico) y residuos vegetales. (...)*

1.7 *Durante la visita técnica se evidenció la ausencia de medidas de manejo orientadas a la mitigación de impactos sobre el suelo, tales como estructuras para la retención*

zonas donde se ha incorporado material (lleno). Dichos procesos reflejan una degradación del suelo asociada a la acción de las lluvias, la exposición directa del terreno y la posible baja cohesión del suelo (...).

### **Ronda hídrica**

1.8 Según la información consultada en la base de datos corporativa, se identificó que mediante el informe técnico de “Evaluación de las limitaciones ambientales al uso en predios dentro de la zonificación ambiental de los POMCAS”, con radicado No. IT-05240-2025 del 4 de agosto de 2025, se delimitó la ronda hídrica de la quebrada La Chorrera en su paso por el predio con FMI 020-72406, aplicando el método matricial establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE. Como resultado, se estableció una ronda hídrica con distancias que varía entre 10,96 y 15,25 metros.

1.9 Con base en la proximidad entre los predios FMI 020-72406 y FMI 020-73501, y en la evaluación del sector norte por donde discurre el afluente, se observa que no existen variaciones hidrológicas ni geomorfológicas significativas en el tramo analizado. El patrón de drenaje, la pendiente del terreno y la escasa vegetación ribereña asociada se mantienen constantes, lo que permite concluir que la ronda hídrica de la quebrada La Chorrera conserva una configuración uniforme en esta sección, es decir que la distancia de protección previamente establecida para el predio FMI 020-72406 es igualmente aplicable al predio adyacente FMI 020-73501.

1.10 Teniendo en cuenta la distancia existente entre las intervenciones generadas en los predios previamente señalados y el cauce de la Q. La Chorrera, así como la delimitación de la ronda hídrica de este afluente, se determinó que dicha zona de protección ha sido intervenida en un tramo de aproximadamente **123 metros de longitud**. Este tramo inicia en las coordenadas **6°12'37.58"N, 75°26'19.28"W** y finaliza en **6°12'34.86"N, 75°26'21.69"W**.

### **Tala de árboles**

1.11 Al revisar la base de datos corporativa, se identificó que mediante el informe técnico con radicado No. IT-02182-2024, emitido el 22 de abril de 2024 en atención a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-131-0621-2024, se describe que:

“En el inmueble con FMI 020-72406 se llevó a cabo la tala de un bosque secundario en un estado de sucesión avanzada, en un área aproximada de 6800 m<sup>2</sup>, en las coordenadas 6°12'35.9"N 75°26'19.2"O. Con esta actividad se intervinieron alrededor de 380 árboles de las especies nativas de cargagua (*Clethra revoluta*), chagualo (*Clusia multiflora*), drago (*Croton magdalenensis*), carate (*Vismia baccifera*), dulomoco (*Saurauia ursina*), yarumo (*Cecropia sp.*), arrayan (*Myrcia popayanensis*), guamo (*Inga edulis*), aguacatillo (*Persea sp.*), espadero (*Myrsine coriacea*), aguadulce (*Palicourea sp.*), friegaplatos (*Solanum sp.*), entre otras”.

1.12 En el predio con FMI 020-72407 (6°12'32.27"N 75°26'18.61"W), se realizó una **tala**

presentes en el área intervenida corresponden a las especies descritas en el informe técnico con radicado No. IT-02182-2024, elaborado antes de la ejecución del movimiento de tierras.(...)

1.13 En el recorrido de campo se constató que en el predio con FMI 020-73501 (6°12'34.47"N 75°26'21.77"W) se llevó a cabo una **tala rasa de vegetación secundaria alta asociada al área de bosque natural**, en una extensión de aproximadamente **650 m<sup>2</sup>**. Los residuos vegetales fueron trasladados con maquinaria amarilla y dispuestos en la misma zona donde se realizó un lleno, el cual se encuentra dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Chorrera. Se presume que las especies arbóreas eliminadas corresponden a las descritas en el informe técnico con radicado No. IT-02182-2024, elaborado antes de la intervención. Esta información fue validada mediante análisis multitemporal con imágenes satelitales de Google Earth Pro, correspondientes al periodo **2020–2025**, (...)

#### **Zonificación ambiental**

1.14 Dadas las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), lo que reveló que el predio de interés, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-4795-2018, se definió el régimen de usos aplicable al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado posteriormente mediante la Resolución con radicado No. RE-04227-2022. En consideración de lo anterior, se determinó que el predio es abarcado por un régimen de uso: Áreas Agrosilvopastoriles.

1.15 Es importante mencionar que anteriormente gran parte de los predios con FMI 020-72406 y 020-72407 eran abarcados por el área de Restauración Ecológica del POMCA del río Negro, tal como aparece en el reporte de limitaciones al uso por normas ambientales que suministra el SIG Corporativo, sin embargo, mediante la resolución con radicado No. RE-03395-2025 del 28 de agosto de 2025, en su artículo primero, se MODIFICÓ la zonificación al uso de 1,27 hectáreas espacializadas en el Mapa 2 del Informe Técnico No. IT-05240-2025 del 04 de agosto de 2025, en influencia de los predios identificados con FMI Nos. 020-72406 (0,73 Ha) y 020-72407 (0,54 Ha), ubicados en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne — Antioquia, las cuales quedaron categorizadas como Uso Múltiple – Áreas Agrosilvopastoriles.

1.16 En el desarrollo de la visita técnica no se logró identificar con certeza a los responsables de las actividades de movimiento de tierras observadas en el predio. No obstante, en el informe técnico radicado bajo el número IT-05240-2025, con fecha del 4 de agosto de 2025, figuran como solicitantes o interesados de la evaluación de limitantes ambientales los señores Fabio Andrés Correa Echeverri, Dainasoara García Castañeda, Juan Camilo Correa Echeverri, Samara Valentina Arango Gallo, propietarios y Katherine Arias Álvarez, autorizada.

3.15. Durante el recorrido se encontró una retroexcavadora en el punto con coordenadas 6°12'37.35"N / 75°26'19.47"O, su operación había sido detenido por parte de la Policía Nacional debido a la intervención en la ronda hídrica de la Q. La Chorrera.

3.16. El ingeniero Julián Vargas encargado del proyecto, manifestó que el uso de la maquinaria en el predio no tenía como fin la realización de nuevos llenos en la zona, sino que se estaba utilizando para retirar el material previamente depositado cerca de la quebrada. Esta versión coincide con lo observado en campo, donde se evidenciaron huellas que indican que el material estaba siendo removido hacia el interior del predio.”

Que se realizó una verificación de los predios 020-72406, 020-72407 y 020-73501 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 4 de noviembre de 2025, evidenciándose que se encuentran activos y los titulares del derecho real de dominio en la actualidad son los siguientes:

- **020-72406**

VIALSERVI S.A.S. identificado con NIT. 900.699.402-2

DAVID ANTONIO ECHEVERRI SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía 1036933839, de conformidad con la ANOTACION: Nro 6 Fecha: 03-04-2025

- **020-72407**

DAINASOARA GARCIA CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía 53125524  
JUAN FERNANDO ALZATE JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía 70755304 de conformidad con la ANOTACION: Nro 9 Fecha: 02-07-2024

JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía 71363260  
FABIO ANDRES CORREA ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía 1020410657, de conformidad con la ANOTACION: Nro 10 Fecha: 23-12-2024

- **020-73501**

DAVID ANTONIO ECHEVERRI SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía 1036933839, de conformidad con la ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-05-2025

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 4 de noviembre de 2025, no se encontraron permisos asociados a las intervenciones identificadas en campo, no obstante, se encontraron las siguientes solicitudes:

Escrito con radicado CE-00872-2025 del 17 de enero de 2025, presentado por la menor Samara Valentina Arango Gallego, en el que se solicita “concepto de restricciones ambientales” para los predios 020-72406 y 020 72407 indicando que se pretende realizar un desarrollo urbanístico con el objeto de conocer cuáles son las afectaciones y restricciones ambientales del predio de interés y saber según estas cuales son las

Que mediante oficio con radicado CS-03584-2025 del 12 de marzo de 2025, se indicó: “Es por ello por lo que para conocer las densidades de vivienda que podrán ser aprovechadas en los predios identificados con FMI: 020-72406 y 020-72407, deberá consultarse ante la administración municipal de Guarne, específicamente ante la Secretaría de Planeación, la norma de densidades que actualmente podrá aprovechar en los predios de interés y la prestación de servicios públicos que allí pudiera generarse.

Ahora bien, con base en los Sistemas de Información Geográficos de la Corporación y en el Sistema de Información Ambiental Regional – SIAR, se evidencia que los predios de interés presenta restricciones y limitaciones ambientales al uso derivadas de la aplicación del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare “Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”, considerando las fuentes hídricas que por los mismos discurren.

Para realizar el acotamiento de las rondas hídricas, deberá darse aplicación a la metodología matricial anexa al Acuerdo en mención, identificando los criterios del terreno que se asocian a las Zonas con Susceptibilidad Alta a la Inundación - SAI, e incorporando un criterio asociado al doble del ancho del cauce, denominado factor X.

En este punto es importante indicarle que las rondas hídricas se constituyen en zonas de protección ambiental, por lo que no deberán ser intervenidas con ningún tipo de obra o actividad, salvo las actividades reglamentadas en el artículo sexto del Acuerdo en mención, y que el municipio de Guarne podrá ser más restrictivo en el acotamiento de dicha ronda hídrica con base en las reglamentaciones del PBOT. En el caso de que en los predios existan fuentes hídricas adicionales a las que se ilustran en los reportes anexos, sobre las mismas también deberá surtirse el acotamiento de las rondas hídricas correspondientes y deberán ser conservadas y protegidas según lo indicado anteriormente.

Los predios también presentan restricciones derivadas de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA del río Negro, reglamentado a través de la Resolución 112-4795-2018 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del río Negro en la jurisdicción de CORNARE”, puesto que allí se presentan zonas y subzonas asociadas a la Categoría de Conservación y Protección Ambiental y a la Categoría de Uso Múltiple...”

Escrito con radicado CE-04735-2025 del 14 de marzo de 2025, los señores Juan Fernando Alzate Jaramillo con cédula de ciudadanía No. 70.755.304, Fabio Andrés Correa Echeverri con cédula de ciudadanía No. 1.020.410.657, Dainasoara García Castañeda con cédula de ciudadanía No. 53.125.524, Juan Camilo Correa Echeverri con cédula de ciudadanía No. 71.363.260 y Samara Valentina Arango Gallo con T.I: 1.035.914.675 en calidad de propietarios de los predios con FMI 020-72406 y 020-72407, solicitaron el cambio de zonificación de algunas áreas presentes al interior de la zonificación ambiental que dichos predios presentan por incidencia del POMCA del Río Negro.

Escrito con radicado CE-05756-2025 del 31 de marzo de 2025, se allegó autorización del

Nare - CORNARE, en relación con la solicitud referida en el Escrito No. CE-04735 del 14 de marzo de 2025.

Que mediante Auto AU-01949-2025 del 20 de mayo de 2025 (expediente 11200012-F) se admitió la solicitud de revisión de zonificación ambiental dentro de una categoría del Plan de Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA del Rio Negro, en predios identificados con FMI Nos. 020-72406 y 020-72407, ubicados en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne – Antioquia y se ordenó a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, evaluar la información allegada en Escritos Nos. CE-04735-2025 y CE-05756-2025.

Que mediante Informe técnico IT-05240-2025 del 4 de agosto de 2025 (expediente 11200012-F), se determinó:

*"Basados en las observaciones y conclusiones del presente informe técnico, se determina que un área de 0,73 hectáreas en el predio 020-72406 y 0,54 hectáreas en el predio 020-72407, localizados en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, y especializadas en el Mapa 2 del presente informe técnico, definidas actualmente como Áreas de Restauración Ecológica de la Categoría de Conservación y Protección Ambiental del POMCA del río Negro, son susceptibles de modificación y ajuste. Las mismas pasaran a integrarse dentro de la Categoría de Uso Múltiple."*

*Se deberá respetar la zona de protección asociada a la quebrada La Chorrera en influencia del inmueble 020-72406, en cumplimiento del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la cual se encuentran delimitada en la Figura 3 del presente informe técnico y, asimismo, acoger lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio para esta Determinante Ambiental. Dichas zonas se constituyen norma de superior jerarquía transversal a la zonificación ambiental del POMCA que será modificada.*

*Finalmente, se resalta que los conceptos técnicos emitidos en este informe técnico no suplen los procedimientos inherentes al trámite de una licencia, concesión o permiso ambiental que deba otorgar Cornare como autoridad ambiental de la región."*

Que mediante Resolución RE-03395-2025 del 28 de agosto de 2025 (expediente 11200012-F) se dispuso: *"MODIFICAR la zonificación al uso de 1,27 hectáreas especializadas en el Mapa 2 del Informe Técnico No. IT-05240 del 04 de agosto de 2025, en influencia de los predios identificados con FMI Nos. 020-72406 (0,73 Ha) y 020-72407 (0,54 Ha), ubicados en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne — Antioquia, las cuales se categorizarán como Uso Múltiple."*

Que, con la información obtenida anteriormente, se procedió a verificar el día 5 de noviembre de 2025 en el Registro Único Empresarial RUES la sociedad VIALSERVI S.A.S. identificada con NIT 900.699.402 – 2, encontrando que la misma se encuentra activa y su representante legal es el señor FABIO ANDRES CORREA ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.410.657, o quien haga sus veces.

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.**

*Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:*

(...)

4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*

(...)

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos*

(...)

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...)*

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”**

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:**

**1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.**

(...)

**3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:**

(...)

**b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;**

(...)".

#### **Frente a la imposición de Medidas Preventivas:**

Que la Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.*

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

### **Frente a la Imposición de medidas preventivas.**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No IT-07795-2025 del 31 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la

que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a establecer las siguientes ordenes:

#### **A. Respecto a lo evidenciado en el predio identificado con FMI 020-72406**

Se procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se están ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, consistente en labores de descapote, conformación y adecuación del terreno, toda vez que, en la visita realizada el 2 de octubre de 2025, soportada en el informe técnico IT-07795-2025, se evidencio la adecuación de terreno de cortes y llenos completamente expuestos sin ninguna medida de manejo ambiental, situación derivó en la aparición de procesos erosivos (surcos) en diferentes sectores de los predios y puede favorecer al arrastre de sedimentos hacia la zona por donde discurre la Q. La Chorrera
2. **INTERVENCIÓN DE RONDA HIDRICA DE PROTECCION** de la fuente denominada quebrada la Chorrera, con una actividad no permitida consistente en la acumulación de material y residuos vegetales que conforman una estructura tipo Jarillón, con una altura promedio de un metro que se extiende desde las coordenadas 6°12'37.58"N 75°26'19.28"W hasta 6°12'35.65"N 75°26'20.77"W, y se encuentra a distancias variables de 2, 8 y 12 metros del cauce natural.

Medida que se impondrá a la sociedad VIALSERVI S.A.S. identificada con NIT 900.699.402

– 2, representada legalmente por el señor FABIO ANDRES CORREA ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.410.657, o quien haga sus veces y el señor DAVID ANTONIO ECHEVERRI SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.036.933.839, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-72406.

***B. Respecto a lo evidenciado en el predio identificado con FMI 020-73501***

Se procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se están ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, consistente en labores de descapote, conformación y adecuación del terreno, toda vez que, en la visita realizada el 2 de octubre de 2025, soportada en el informe técnico IT-07795-2025, se evidencio la adecuación de terreno de cortes y llenos completamente expuestos sin ninguna medida de manejo ambiental, situación derivó en la aparición de procesos erosivos (surcos) en diferentes sectores de los predios y puede favorecer al arrastre de sedimentos hacia la zona por donde discurre la Q. La Chorrera
2. **INTERVENCIÓN DE RONDA HIDRICA DE PROTECCION** de la fuente denominada quebrada la Chorrera, con una actividad no permitida consistente en la implementación de un lleno de 3 metros de altura de material de descapote (suelo orgánico e inorgánico) y residuos vegetales, entre las coordenadas 6°12'35.32"N 75°26'20.83"W y 6°12'34.86"N 75°26'21.69"W, localizado a distancias que oscilan entre 3 y 9 metros del cauce natural.
3. **APROVECHAMIENTO DE BOSQUE NATURAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que, en visita técnica realizada el 2 de octubre de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-07795-2025 del 31 de octubre de 2025, se evidenció tala rasa de vegetación secundaria alta (bosque natural) en un área aproximada de 650 m<sup>2</sup> en las coordenadas geográficas 6°12'34.47"N 75°26'21.77"W.

Situación evidenciada en el predio ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne el día 2 de octubre de 2025, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-07795-2025 del 31 de octubre de 2025.

Medida que se impondrá al señor DAVID ANTONIO ECHEVERRI SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.036.933.839, en calidad de propietario del predio con FMI 020-73501.

***C. Respecto a lo evidenciado en el predio identificado con FMI 020-72407***

Se procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se están ejecutando sin cumplir los

terreno de cortes y llenos completamente expuestos sin ninguna medida de manejo ambiental, situación derivó en la aparición de procesos erosivos (surcos) en diferentes sectores de los predios y puede favorecer al arrastre de sedimentos hacia la zona por donde discurre la Q. La Chorrera

- 2. APROVECHAMIENTO DE BOSQUE NATURAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que, en visita técnica realizada el 2 de octubre de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-07795-2025 del 31 de octubre de 2025, se evidenció tala rasa de vegetación secundaria alta (bosque natural) en un área aproximada de 2.700 m<sup>2</sup> en las coordenadas geográficas 6°12'32.27"N 75°26'18.61"W.

Situación evidenciada en el predio ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne el día 2 de octubre de 2025, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-07795-2025 del 31 de octubre de 2025.

Medida que se impondrá a los señores DAINASOARA GARCIA CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía 53.125.524, JUAN FERNANDO ALZATE JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía 70.755.304, JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía 71.363.260 y FABIO ANDRES CORREA ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía 1.020.410.657, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-72407.

#### *Frente al inicio de una investigación sancionatoria*

##### **A. Respecto a lo evidenciado en el predio identificado con FMI 020-72406**

###### **Hechos por los cuales se investiga**

1. Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente denominada quebrada la Chorrera, con una actividad no permitida consistente en la acumulación de material y residuos vegetales que conforman una estructura tipo Jarillón, con una altura promedio de un metro que se extiende desde las coordenadas 6°12'37.58"N 75°26'19.28"W hasta 6°12'35.65"N 75°26'20.77"W, y se encuentra a distancias variables de 2, 8 y 12 metros del cauce natural. Situación evidenciada en el predio ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne el día 2 de octubre de 2025, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-07795-2025 del 31 de octubre de 2025.

###### **Individualización del presunto infractor**

Como presunto infractor se tiene a la sociedad VIALSERVI S.A.S. identificada con NIT 900.699.402 – 2, representada legalmente por el señor FABIO ANDRES CORREA ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.410.657, o quien haga sus veces y el señor DAVID ANTONIO ECHEVERRI SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.036.933.839, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-72406.

##### **B. Respecto a lo evidenciado en el predio identificado con FMI 020-73501**

1. Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente denominada quebrada la Chorrera, con una actividad no permitida consistente en la implementación de un lleno de 3 metros de altura de material de descapote (suelo orgánico e inorgánico) y residuos vegetales, entre las coordenadas 6°12'35.32"N 75°26'20.83"W y 6°12'34.86"N 75°26'21.69"W, localizado a distancias que oscilan entre 3 y 9 metros del cauce natural. Situación evidenciada en el predio ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne el día 2 de octubre de 2025, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-07795-2025 del 31 de octubre de 2025.
2. Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental mediante la tala rasa de vegetación secundaria alta (bosque natural) en un área aproximada de 650 m<sup>2</sup> en las coordenadas geográficas 6°12'34.47"N 75°26'21.77"W. Situación evidenciada en el predio ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne el día 2 de octubre de 2025, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-07795-2025 del 31 de octubre de 2025.

#### ***Individualización del presunto infractor***

Como presunto infractor se tiene el señor DAVID ANTONIO ECHEVERRI SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.036.933.839, en calidad de propietario del predio con FMI 020-73501.

#### ***C. Respecto a lo evidenciado en el predio identificado con FMI 020-72407***

#### ***Hechos por los cuales se investiga***

1. Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental mediante la tala rasa de vegetación secundaria alta (bosque natural) en un área aproximada de 2.700 m<sup>2</sup> en las coordenadas geográficas 6°12'32.27"N 75°26'18.61"W. Situación evidenciada en el predio ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne el día 2 de octubre de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-07795-2025 del 31 de octubre de 2025.

#### ***Individualización del presunto infractor***

Como presunto infractor se tiene a los señores DAINASOARA GARCIA CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía 53125524, JUAN FERNANDO ALZATE JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía 70755304, JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía 71363260 y FABIO ANDRES CORREA ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía 1020410657, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-72407.

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1431-2025 del 2 de octubre de 2025.

- Escrito con radicado CE-00872-2025 del 17 de enero de 2025.
- Oficio con radicado CS-03584-2025 del 12 de marzo de 2025.
- Escrito con radicado CE-04735-2025 del 14 de marzo de 2025.
- Escrito con radicado CE-05756-2025 del 31 de marzo de 2025.
- Informe técnico IT-05240-2025 del 4 de agosto de (expediente 11200012-F)
- Resolución RE-03395-2025 del 28 agosto de 2025 (expediente 11200012-F)
- Consulta realizada en el Registro Único Empresarial RUES el día 5 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS de SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades a la sociedad **VIALSERVI S.A.S.** identificada con NIT 900.699.402 – 2, representada legalmente por el señor FABIO ANDRES CORREA ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.410.657, o quien haga sus veces y al señor **DAVID ANTONIO ECHEVERRI SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.933.839, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se están ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, consistente en labores de descapote, conformación y adecuación del terreno, toda vez que, en la visita realizada el 2 de octubre de 2025, soportada en el informe técnico IT-07795-2025, se evidencio la adecuación de terreno de cortes y llenos completamente expuestos sin ninguna medida de manejo ambiental, situación derivó en la aparición de procesos erosivos (surcos) en diferentes sectores de los predios y puede favorecer al arrastre de sedimentos hacia la zona por donde discurre la Q. La Chorrera
2. **INTERVENCIÓN DE RONDA HIDRICA DE PROTECCION** de la fuente denominada quebrada la Chorrera, con una actividad no permitida consistente en la acumulación de material y residuos vegetales que conforman una estructura tipo Jarillón, con una altura promedio de un metro que se extiende desde las coordenadas 6°12'37.58"N 75°26'19.28"W hasta 6°12'35.65"N 75°26'20.77"W, y se encuentra a distancias variables de 2, 8 y 12 metros del cauce natural. Situaciones evidenciadas en predio identificado con FMI 020-72406 ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne el día 2 de octubre de 2025, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-07795-2025 del 31 de octubre de 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS de SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades al señor **DAVID ANTONIO ECHEVERRI SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.933.839, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se están ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, consistente en labores de descapote, conformación y adecuación del terreno, toda vez que, en la visita realizada el 2 de octubre de 2025, soportada en el informe

predios y puede favorecer al arrastre de sedimentos hacia la zona por donde discurre la Q. La Chorrera

2. **INTERVENCION DE RONDA HIDRICA DE PROTECCION** de la fuente denominada quebrada la Chorrera, con una actividad no permitida consistente en la implementación de un lleno de 3 metros de altura de material de descapote (suelo orgánico e inorgánico) y residuos vegetales, entre las coordenadas 6°12'35.32"N 75°26'20.83"W y 6°12'34.86"N 75°26'21.69"W, localizado a distancias que oscilan entre 3 y 9 metros del cauce natural.
3. **APROVECHAMIENTO DE BOSQUE NATURAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que, en visita técnica realizada el 2 de octubre de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-07795-2025 del 31 de octubre de 2025, se evidenció tala rasa de vegetación secundaria alta (bosque natural) en un área aproximada de 650 m<sup>2</sup> en las coordenadas geográficas 6°12'34.47"N 75°26'21.77"W. Situaciones evidenciada en el predio identificado con FMI 020-73501, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne el día 2 de octubre de 2025, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-07795-2025 del 31 de octubre de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS de SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades a los señores **DAINASOARA GARCIA CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía 53.125.524, **JUAN FERNANDO ALZATE JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía 70.755.304, **JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía 71.363.260 y **FABIO ANDRES CORREA ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía 1.020.410.657, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se están ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, consistente en labores de descapote, conformación y adecuación del terreno, toda vez que, en la visita realizada el 2 de octubre de 2025, soportada en el informe técnico IT-07795-2025, se evidencio la adecuación de terreno de cortes y llenos completamente expuestos sin ninguna medida de manejo ambiental, situación derivó en la aparición de procesos erosivos (surcos) en diferentes sectores de los predios y puede favorecer al arrastre de sedimentos hacia la zona por donde discurre la Q. La Chorrera
2. **APROVECHAMIENTO DE BOSQUE NATURAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que, en visita técnica realizada el 2 de octubre de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-07795-2025 del 31 de octubre de 2025, se evidenció tala rasa de vegetación secundaria alta (bosque natural) en un área aproximada de 2.700 m<sup>2</sup> en las coordenadas geográficas 6°12'32.27"N 75°26'18.61"W. Situaciones evidenciada en el predio identificado con FMI 020-72407 ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne el día 2 de octubre de 2025, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-07795-2025 del 31 de octubre de 2025.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los

**PARÁGRAFO 1º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 3º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO QUINTO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **VIALSERVI S.A.S.** identificada con NIT 900.699.402 – 2, representada legalmente por el señor FABIO ANDRES CORREA ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.410.657, o quien haga sus veces y a los señores **DAVID ANTONIO ECHEVERRI SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.933.839, **DAINASOARA GARCIA CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía 53.125.524, **JUAN FERNANDO ALZATE JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía 70.755.304, **JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía 71.363.260 y **FABIO ANDRES CORREA ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía 1.020.410.657, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR** a la sociedad **VIALSERVI S.A.S.** a través de su representante legal el señor FABIO ANDRES CORREA ECHEVERRI, o quien haga sus veces, y a los señores **DAVID ANTONIO ECHEVERRI SUAREZ, DAINASOARA GARCIA CASTAÑEDA, JUAN FERNANDO ALZATE JARAMILLO, JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI** y **FABIO ANDRES CORREA ECHEVERRI**, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. RESTITUIR el terreno a sus condiciones naturales, esto corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas, la implementación mecanismos para el control de la escorrentía superficial, la implementación de mecanismos oportunos para el control de la erosión y la instalación de medidas de retención de material.
2. RESPETAR los retiros mínimos al cauce natural de la quebrada La Chorrera, definidos en 10,96 m y 15,25 m como mínimo a cada lado. En las franjas estipuladas no se deben realizar intervenciones de ningún tipo, salvo que se cuente con los permisos pertinentes. Asimismo, se debe garantizar la presencia y conservación de vegetación nativa, como medida de protección de la ronda hídrica y del entorno natural.

4. Antes de iniciar con lo requerido en el numeral 3, se deberá presentar un plan de acción ambiental para el retiro de dicho material, donde se especifique la metodología de extracción y se justifique el uso de la maquinaria. Así las cosas, El Plan de Acción Ambiental deberá ajustarse técnicamente para corregir la infracción ambiental inicial. La viabilidad del proyecto a largo plazo dependerá de la ejecución estricta, completa y efectiva de las medidas de restauración y mitigación realizadas, y del monitoreo de los resultados que deben ser reportados a CORNARE.
5. ABSTENERSE de realizar cualquier actividad que implique nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar previamente con los permisos ambientales exigidos por la normativa vigente.

**PARÁGRAFO 1º:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR** el asunto al **MUNICIPIO DE GUARNE** para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad VIALSERVI S.A.S. a través de su representante legal el señor FABIO ANDRES CORREA ECHEVERRI, o quien haga sus veces, y a los señores DAVID ANTONIO ECHEVERRI SUAREZ, DAINASOARA GARCIA CASTAÑEDA, JUAN FERNANDO ALZATE JARAMILLO, JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI y FABIO ANDRES CORREA ECHEVERRI.



sociedad **VIALSERVI S.A.S.** y de los señores **DAVID ANTONIO ECHEVERRI SUAREZ, DAINASOARA GARCIA CASTAÑEDA, JUAN FERNANDO ALZATE JARAMILLO, JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI** y **FABIO ANDRES CORREA ECHEVERRI**, a la cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 053183346415

Queja: SCQ-131-1431-2025

Proyectó: Ornella Alean Jimenez

Revisó: Nicolas Díaz -Oscar Tamayo

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente